

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ066666

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 574/2023, de 20 de abril de 2023

Sala de lo Civil

Rec. n.º 71/2021

**SUMARIO:**

**Demanda de revisión. Maquinación fraudulenta. Emplazamiento por edictos.** Una de las manifestaciones de la maquinación fraudulenta que permite la revisión de la sentencia es aquella en que incurre quien ejercita una acción judicial cuando oculta el domicilio de la persona contra la que va dirigida, a fin de que se le emplace o cite por edictos y se sustancie el procedimiento en rebeldía. En estos casos, la revisión tiene su fundamento en que no cabe prescindir de la llamada a juicio en forma personal cuando existe una posibilidad directa o indirecta de localizar al interesado y hacerle llegar el contenido del acto de comunicación. Puesto que el demandante tiene la carga procesal de promover que se intente el emplazamiento en cuantos lugares exista base racional suficiente para estimar que pueda hallarse la persona contra la que se dirige la demanda y debe desplegar la diligencia adecuada en orden a adquirir el conocimiento correspondiente, aunque no cabe exigirle una diligencia extraordinaria. Conforme a esta jurisprudencia, la maquinación fraudulenta consistente en la ocultación maliciosa del domicilio del demandado concurre objetivamente no solo cuando se acredita una intención torticera en quien lo ocultó, sino también cuando consta que tal ocultación, y la consiguiente indefensión del demandado, se produjo por causa imputable al demandante y no al demandado. En el presente caso, el demandante en el juicio de reclamación de cantidad conocía desde el momento de la presentación de la demanda que la ahora demandante en revisión no residía en la vivienda que había comunicado al juzgado, y disponía de datos de contacto (teléfono y correo electrónico), que razonablemente hubiesen permitido su localización, y que no facilitó al juzgado. La omisión de estos datos, junto con el señalamiento del domicilio para realizar el emplazamiento, supuso la maquinación fraudulenta que permite la revisión. En consecuencia, se rescinde la sentencia impugnada.

**PRECEPTOS:**

Ley 1/2000 (LEC), arts. 155.2, 510.4.º, 514.1 y 516.1.

**PONENTE:***Don Juan María Díaz Fraile.***TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 574/2023

Fecha de sentencia: 20/04/2023

Tipo de procedimiento: REVISIONES

Número del procedimiento: 71/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 01/03/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Procedencia: JDO. 1A INSTANCIA N.1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: COT

Nota:

REVISIONES núm.: 71/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

### SENTENCIA

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo  
D. Rafael Sarazá Jimena  
D. Pedro José Vela Torres  
D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 20 de abril de 2023.

Esta Sala ha visto la demanda de revisión interpuesta por D.<sup>a</sup> Olga, representada por el procurador D. Diego Bascuñan Fernández bajo la dirección letrada de D. Pedro Heredia Ortiz contra la sentencia firme n.º 55/2020, de 25 de febrero, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Benidorm en el juicio ordinario n.º 213/2019. Ha sido parte demandada D. Demetrio, representado por el procurador D. Lorenzo Guich Giménez y bajo la dirección letrada de D. Álvaro Sánchez- Luis Fernández.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

El procurador D. Diego Bascuñan Fernández, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Olga, interpuso demanda de revisión contra la sentencia dictada en fecha 25 de febrero de 2020, en la que solicitaba sea dictara sentencia:

"por la que se estime procedente la revisión pedida de la Sentencia dictada en el presente procedimiento con fecha 25 de Febrero de 2020, notificada mediante publicación en extracto en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana con fecha 14 de abril de 2020, rescindiéndola, con devolución de los autos al Juzgado de Primera Instancia n.º1 de Benidorm, Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 213/19-B, de donde proceden, a fin de que las partes usen de su derecho según les convenga".

#### Segundo.

Por auto de 17 de marzo de 2022, tras informe favorable del Ministerio Fiscal, se acordó admitir a trámite dicha demanda de revisión, reclamar todos los antecedentes del pleito y emplazar a cuantos en él hubieran litigado por término de veinte días.

#### Tercero.

El procurador D. Lorenzo Guich Giménez, se personó en nombre y representación de D. Demetrio, en calidad de demandado, contestando a la demanda y oponiéndose a su estimación por no concurrir los requisitos precisos para ello, con la imposición de costas a la parte contraria.

#### **Cuarto.**

Por diligencia de ordenación de 21 de noviembre de 2022 se emplazó al Ministerio Fiscal para personarse y contestar la demanda y se dio traslado a las partes sobre la necesidad de celebrar o no la vista.

El Ministerio Fiscal emitió informe de fecha 2 de diciembre del 2022 en el que interesó la estimación de la demanda y manifestó la no necesidad de celebrar vista oral.

#### **Quinto.**

Por providencia de 3 de febrero de 2023 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver la presente demanda de revisión sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 1 de marzo de 2023, en que ha tenido lugar. Debido a la huelga convocada por los Letrados de la Administración de Justicia, la notificación de la providencia de señalamiento se produjo con posterioridad a la fecha de la deliberación, votación y fallo. No obstante, una vez notificada dicha providencia, las partes no han alegado ningún perjuicio concreto derivado de este hecho, ni han puesto en conocimiento del tribunal la concurrencia de causas de recusación o de alguna otra circunstancia que pudiera determinar algún género de indefensión.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.** *Pretensión del demandante de revisión*

1.- D.<sup>a</sup> Olga, parte demandante en este proceso de revisión de resolución firme, fundamenta su pretensión revisora en las siguientes y resumidas razones:

(i) Pretende la revisión de la sentencia dictada el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Benidorm en el juicio declarativo ordinario 213119-8, que estimó la demanda interpuesta por D. Demetrio (ahora demandado de revisión) y condenó a la Sra. Olga a abonarle la cantidad de 147.542, en concepto de honorarios profesionales.

(ii) La Sra. Olga no pudo ser emplazada en dicho procedimiento, porque el domicilio que facilitó el actor no se correspondía con su domicilio real.

(iii) El demandante era conocedor de que la Sra. Olga no residía en el domicilio señalado, y sí conocía sus datos de teléfono, correo electrónico y domicilio en el extranjero.

(iv) La Sra. Olga no tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento hasta que se procedió a la ejecución de la sentencia.

#### **Segundo.** *Oposición de la parte demandada de revisión*

La parte demandada de revisión se opuso a la demanda alegando, resumidamente, que no existió maquinación fraudulenta, porque se intentó citar a la demandada en el domicilio que constaba en la escritura de revocación del poder que le tenía conferido, escritura otorgada el 25 de junio de 2018, momento a partir del cual no ha habido entre las partes otros contactos posteriores (salvo alguna reclamación), y desconoce el paradero de la Sra. Olga.

#### **Tercero.** *Informe del Ministerio Fiscal*

El Ministerio Fiscal consideró en su informe que la acción se había ejercitado dentro de plazo y que existía maquinación fraudulenta, por lo que debía darse lugar a la demanda de revisión.

#### **Cuarto.** *Análisis del caso enjuiciado*

1.- El examen de las actuaciones remitidas por el juzgado, en cumplimiento de lo previsto en el art. 514.1 LEC, así como la documentación aportada con la demanda de revisión, revelan que el demandante en el juicio de reclamación de cantidad conocía desde el momento de la presentación de la demanda que la Sra. Olga no residía en la vivienda de Altea que había comunicado al juzgado, y disponía de datos de contacto (teléfono y correo electrónico), que razonablemente hubiesen permitido su localización, y que no facilitó al juzgado.

Como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal en su informe:

(i) el demandante en el procedimiento subyacente era el letrado y demandó a su clienta reclamándole los honorarios derivados de su actuación profesional, para realizar los trámites testamentarios tras el fallecimiento de su marido, relación que con frecuencia, dado que la mujer no siempre residía en España, se mantenía a través de correos electrónicos, que se aportaron con la demanda, en que se comentaban las gestiones realizadas por el letrado o se discutía el importe de los honorarios, así como las entregas de cantidades a cuenta;

(ii) por esa misma vía se produjo la comunicación de la finalización de sus servicios profesionales y la intención de proceder a la revocación de los poderes otorgados;

(iii) estos hechos evidencian que el demandante tenía conocimiento de cuál era el teléfono y la dirección de correo electrónico de su clienta desde antes de iniciarse el litigio, y a pesar de ello no los facilitó ni con la demanda ni en un momento posterior;

(iv) de las actuaciones resulta que el letrado, hoy demandado, formuló demanda contra su clienta reclamando honorarios pactados e impagados, facilitando al juzgado tan solo el domicilio de la demandada en Altea;

(v) una vez admitida la demanda y tras el emplazamiento infructuoso en el domicilio facilitado, que en ese momento se encontraba alquilado a terceras personas, el juzgado requirió al demandante para que facilitara el NIE a fin de poder realizar la averiguación de domicilio; el NIE facilitado por el demandante mediante escrito de 9 de mayo de 2019, - NUM000-, no coincide con el que figura en la escritura de revocación del poder - NUM001-;

(vi) posteriormente, al requerir el juzgado los datos para realizar la consulta integral y la averiguación de domicilio, de nuevo sufrió una equivocación, esta vez en la última letra, de manera que el NIE facilitado fue erróneo y arrojó como resultado "titular no identificado" en todos los organismos consultados;

(vii) tras este resultado negativo, el demandante mediante escrito de 17 de mayo de 2019 solicitó la citación edictal; el juzgado, mediante diligencia de ordenación dictada el 6 de junio de 2019, ordenó que de forma previa se librara oficio a la Policía Nacional de Benidorm para averiguación del domicilio actual de la demandada, que arrojó igualmente resultado negativo.

**2.-** Esta sala ha afirmado en múltiples resoluciones que una de las manifestaciones de la maquinación fraudulenta que permite la revisión de la sentencia es aquella en que incurre quien ejercita una acción judicial cuando oculta el domicilio de la persona contra la que va dirigida, a fin de que se le emplace o cite por edictos y se sustancie el procedimiento en rebeldía ( SSTS 129/2016, de 3 de marzo; 44/2016, de 30 de junio; 639/2016, de 26 de octubre; 34/2017, de 13 de enero; 346/2017, de 1 de junio; y 451/2017, de 13 de julio). Esta causa de revisión ha sido relacionada por la jurisprudencia con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el carácter subsidiario que, según la jurisprudencia constitucional, debe tener el emplazamiento o citación por edictos, de tal manera que solo cabe acudir a él como última solución cuando no se conoce el domicilio de la persona que deba ser notificada o se ignora su paradero por haber cambiado de domicilio.

En estos casos, la revisión tiene su fundamento en que no cabe prescindir de la llamada a juicio en forma personal cuando existe una posibilidad directa o indirecta de localizar al interesado y hacerle llegar el contenido del acto de comunicación. Puesto que el demandante tiene la carga procesal de promover que se intente el emplazamiento en cuantos lugares exista base racional suficiente para estimar que pueda hallarse la persona contra la que se dirige la demanda y debe desplegar la diligencia adecuada en orden a adquirir el conocimiento correspondiente, aunque no cabe exigirle una diligencia extraordinaria.

Conforme a la jurisprudencia citada, la maquinación fraudulenta consistente en la ocultación maliciosa del domicilio del demandado concurre objetivamente no solo cuando se acredita una intención torticera en quien lo ocultó, sino también cuando consta que tal ocultación, y la consiguiente indefensión del demandado, se produjo por causa imputable al demandante (ocultación inexcusable) y no al demandado.

**3.-** El segundo párrafo del art. 155.2 LEC establece que el demandante deberá señalar el domicilio donde el demandado puede ser citado o emplazado; y, a continuación, añade "Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia". En este caso, la omisión de estos datos, junto con el señalamiento del domicilio para realizar el emplazamiento, supuso la maquinación fraudulenta que permite la revisión.

#### **Quinto.**

En atención a lo expuesto, debe considerarse que concurren los requisitos previstos en el art. 510.4º LEC, por lo que la demanda de revisión ha de ser estimada, con las consecuencias legales a ello inherentes, previstas en el art. 516.1 LEC. Es decir, se rescinde la sentencia impugnada y se ordena expedir certificación del fallo, y devolver

los autos al tribunal del que proceden, para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente.

**Sexto.**

Al resultar estimada la demanda de revisión por maquinación fraudulenta procede, integrando el apdo.1 del art. 516 LEC con el apdo. 1 del art. 394 de la misma ley, en relación con lo que para el caso de desestimación prevé el apdo. 2 de dicho art. 516, imponer las costas del presente proceso a la parte demandada de revisión ( sentencias de esta sala 585/2014, de 23 de octubre; 287/2017, de 12 de mayo; y 451/2017, de 13 de julio; entre otras). Con devolución a la parte demandante del depósito constituido.

**FALLO**

Por todo lo expuesto,

**EN NOMBRE DEL REY**

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar la demanda de revisión interpuesta por D.ª Olga contra la sentencia firme n.º 55/2020, de 25 de febrero, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Benidorm en el juicio ordinario n.º 213/2019.

2.º- Condenar a D. Demetrio al pago de las costas de este proceso. Y ordenar la devolución a la parte demandante del depósito constituido.

3.º- Expídase certificación del fallo y devuélvanse las actuaciones al mencionado Juzgado de Primera Instancia, para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente.

Hágase saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.